

## TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 30 de noviembre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

---

Época: Décima Época  
Registro: 2018522  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 30 de noviembre de 2018 10:41 h  
Materia(s): (Civil)  
Tesis: XXVII.1o.8 C (10a.)

### **USURA NO PUEDE ESTUDIARSE POR EL TRIBUNAL DE APELACIÓN OFICIOSAMENTE CUANDO FUE ANALIZADA EN PRIMERA INSTANCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).**

El artículo 593 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo señala que el recurso de apelación tiene por objeto que el superior revoque o modifique la resolución del inferior, atendiendo los agravios expresados por el apelante; asimismo, conforme al artículo 619 del propio código, el tribunal revisor al emitir su sentencia, debe limitarse a atender los agravios vertidos por el apelante, excepto cuando se trate de cuestiones que debieron ser hechas valer de oficio por el Juez del conocimiento. Consecuentemente, cuando éste estudia oficiosamente la usura en el pacto de intereses ordinarios y moratorios, el tribunal revisor ya no puede, al resolver el recurso de apelación, estudiar de oficio nuevamente este tópico pues, al hacerlo, rebasa la litis del recurso de apelación en los términos de las disposiciones citadas, máxime si el actor es el recurrente y pretende que no se reduzca la tasa del interés ordinario y moratorio, conforme al análisis de usura realizado por el Juez de instancia, porque dicha situación también transgrede el principio non reformatio in peius.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

## TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 30 de noviembre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

---

Época: Décima Época  
Registro: 2018521  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 30 de noviembre de 2018 10:41 h  
Materia(s): (Constitucional)  
Tesis: I.9o.A.2 CS (10a.)

### **USUARIOS DE DROGAS. CONSTITUYEN UN CRITERIO DE CLASIFICACIÓN SOSPECHOSO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**

Los usuarios de drogas, históricamente han sufrido un proceso de estigmatización debido, en gran medida, a los discursos sobre la criminalización del consumo de esas sustancias, promovidos por políticos, comunicadores y actores sociales, por lo cual, existe un juicio moral negativo que es extendido y fortalecido por los contenidos de las campañas contra las drogas. En estas condiciones, la primera actitud frente aquéllos es la de protegerse y, la segunda, de protegerlos de sí mismos. Por tanto, existe un contexto histórico y social en el que se ha construido el estereotipo de que los usuarios de drogas son peligrosos, enfermos e irresponsables y, en esa tesitura, constituyen un criterio de clasificación sospechoso, en términos del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

## TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 30 de noviembre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

---

Época: Décima Época  
Registro: 2018520  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 30 de noviembre de 2018 10:41 h  
Materia(s): (Laboral)  
Tesis: (I Región)1o.10 L (10a.)

### **SUSTITUCIÓN PATRONAL. SE CONFIGURA CUANDO DURANTE EL JUICIO FALLECE EL PATRÓN QUE ACEPTÓ LA RELACIÓN LABORAL, Y LA FUENTE DE TRABAJO CONTINÚA FUNCIONANDO.**

Cuando durante el juicio fallece el patrón que aceptó la relación laboral y la fuente de trabajo continúa funcionando por no agotarse con su muerte, es ilegal que en el laudo se determine que no es posible hacer pronunciamiento alguno respecto del patrón demandado, en virtud de esa circunstancia; lo anterior, por la subsistencia de la fuente de trabajo y porque no puede dejarse desprotegido al trabajador por ese solo hecho, ante la posibilidad de que el enjuiciado fallecido pueda ser sustituido por otro, o por su sucesión, para responder por las obligaciones contraídas. Así, ante ese evento, la Junta, con apoyo en los artículos 782 y 886 de la Ley Federal del Trabajo, debe ordenar la práctica de las diligencias que juzgue convenientes para llamar a la sucesión a integrarse a la relación jurídica y expresar lo que a su derecho convenga, garantizando así los derechos laborales del trabajador, pues de no ordenar lo relativo a la sustitución patronal, se actualiza una violación procesal en términos del artículo 172, fracción XII, en relación con la fracción XI, de la Ley de Amparo, que amerita la reposición del procedimiento y, por ende, la concesión del amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

## TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 30 de noviembre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

---

Época: Décima Época  
Registro: 2018519  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 30 de noviembre de 2018 10:41 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: XXV.3o.2 K (10a.)

### **SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA FALTA U OMISIÓN DE BRINDAR ATENCIÓN MÉDICA ADECUADA A LOS INTERNOS EN LOS CENTROS DE RECLUSIÓN. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS PROVISIONALES.**

De la doctrina constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se advierte que, originariamente, la suspensión en el juicio de amparo se concibió como una medida cautelar que ordenaba la paralización de actos positivos; sin embargo, derivado de la reforma constitucional de 6 de julio de 2011, es que el artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los actos reclamados mediante el juicio constitucional, siempre que su naturaleza así lo permita, pueden ser objeto de suspensión en los casos y condiciones que determine la Ley de Amparo, situación reconocida explícitamente por su artículo 147, al señalar que sus efectos pueden ser restitutorios provisionales, si se cumplen los requisitos del diverso numeral 128 de esa ley, al haber realizado el juzgador un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social. Lo anterior originó una evolución evidente en la jurisprudencia 1a./J. 35/2018 (10a.), que establece la procedencia de la suspensión de plano y de oficio tratándose de la omisión de la autoridad penitenciaria de proveer a los internos en los centros de reclusión ropa y calzado en buen estado, ya que la omisión en cuestión compromete la dignidad e integridad personales. En ese sentido, si se trata de la falta u omisión de brindar atención médica adecuada, a pesar de que es una omisión atribuida a la autoridad y no cuenta con un principio de ejecución, ello no implica que de concederse la medida cautelar con efectos restitutorios provisionales quede sin materia el amparo, amén de que dichos efectos son temporales hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia que se dicte en el juicio principal, pues lo que se busca no es la paralización de un acto positivo, sino la restitución provisional de los efectos que causa la omisión reclamada, esto es, que cese el deterioro a la salud que se encuentra sufriendo el incidentista; sin que ello implique constituir derechos que el quejoso no tuviera antes de solicitar la medida cautelar, por el contrario, preservar el estado óptimo de salud de las personas es una obligación del Estado Mexicano, acorde con el artículo 4o. constitucional, por lo que, de no salvaguardarse éste y no concederse la suspensión para que se brinde la atención médica necesaria de modo inmediato, esa prerrogativa fundamental se transgrediría de manera sucesiva.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO.

## TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 30 de noviembre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

---

Época: Décima Época  
Registro: 2018518  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 30 de noviembre de 2018 10:41 h  
Materia(s): (Constitucional, Común)  
Tesis: (I Región)1o.11 L (10a.)

### **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE LA MATERIA, AL EXCLUIR DE ÉSTA A LA MATERIA LABORAL NO VULNERA EL DERECHO HUMANO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.**

De conformidad con las jurisprudencias 2a./J. 42/97 y 2a./J. 158/2015 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN FAVOR DE LA PARTE PATRONAL, IMPROCEDENCIA DE LA." y de título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO LABORAL. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SÓLO OPERE EN BENEFICIO DEL TRABAJADOR, NO VULNERA EL DERECHO HUMANO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.", la suplencia de la queja deficiente en favor del patrón es improcedente, porque: a) el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal del Trabajo regulan las relaciones laborales como un derecho de clases; b) el patrón tiene mayor posibilidad económica; c) al tener el patrón el control o la administración de la empresa, tiene mayores posibilidades de allegarse elementos probatorios para el juicio; d) la protección a bienes elementales tienen como base el hecho de que la subsistencia del trabajador y de su familia, con todo lo que lleva implícito, depende de su salario y prestaciones inherentes; y, e) es una acción positiva que tiene por objeto compensar la situación desventajosa en que históricamente se ha encontrado la clase trabajadora frente a la patronal. En este sentido, el que el artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo excluya a la materia laboral de la suplencia de la queja, no vulnera el derecho humano de igualdad y no discriminación, conforme al argumento de que una persona puede beneficiarse de esa figura cuando la controversia se refiera a la materia civil, mercantil o administrativa, pero no cuando se trata de la laboral, específicamente tratándose del patrón, pese a que en los emplazamientos se está ante hechos equivalentes y se trate de una misma persona con igual capacidad para todas sus relaciones. Se concluye lo anterior, porque la exclusión descansa en una base objetiva y razonable, que es la relación jurídica de la que emana la controversia, pues en los juicios laborales la relación es de subordinación entre la clase obrera y el patrón, lo que implica un desequilibrio procesal; por ende, la exclusión está justificada por: 1) perseguir una finalidad constitucionalmente aceptable; 2) la diferencia cuestionada es adecuada para el logro del fin legítimo buscado; 3) la medida está directamente conectada con el fin perseguido; y, 4) resulta proporcional; por lo que debe estarse a la fracción V del artículo citado, y a la jurisprudencia 2a./J. 158/2015 (10a.) aludida.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

## TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 30 de noviembre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

---

Época: Décima Época  
Registro: 2018517  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 30 de noviembre de 2018 10:41 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: (I Región)7o.1 P (10a.)

### **SENTENCIA EMITIDA EN EL SISTEMA PREVISTO EN LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES. PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA, DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE APELACIÓN, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 168 Y 172 DE DICHA LEY, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 459 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.**

Del artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, se advierte que el juicio es improcedente si no se agota el principio de definitividad, previamente a que se promueva, ya que es un medio extraordinario de defensa y únicamente procede contra actos definitivos, esto es, respecto de aquellos actos o resoluciones que ya no puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas por algún recurso o medio de defensa legal ordinario. Por ello, si en la ley que rige el acto reclamado existe un recurso o medio ordinario de defensa, conforme al cual, pueda ser modificado, revocado o nulificado, el quejoso estará obligado a agotarlo, previo a acudir a la instancia constitucional. Ahora, del análisis conjunto de los artículos 172 a 175 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, se obtiene que el recurso de apelación contra las resoluciones del juzgado de control se interpondrá por escrito ante la misma autoridad que dictó la resolución, dentro de los cinco días contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia, y de siete días, si fuera sentencia definitiva y, además, la apelación contra el sobreseimiento dictado por el tribunal de juicio oral se interpondrá ante el mismo tribunal dentro de los cinco días siguientes a su notificación, y contra las sentencias definitivas dictadas por el tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el tribunal que conoció del juicio, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito, en el que se precisarán las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes. Por su parte, el artículo 168 de la ley para adolescentes mencionada establece que las resoluciones judiciales podrán recurrirse sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales y en la propia legislación; además de que el derecho de recurrir corresponderá sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución, y que sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda. En este sentido, el artículo 459 del Código Nacional señalado prevé que la víctima u ofendido, aunque no se haya constituido como coadyuvante, podrá impugnar por sí o por medio del Ministerio Público, entre otras resoluciones, las que versen sobre la reparación del daño causado por el delito, cuando estime que hubiere resultado perjudicado por la misma; por tanto, en términos de los artículos 168 y 172 de la ley para adolescentes invocada, en relación con el diverso artículo 459 referido, se concluye que contra la sentencia emitida en el sistema previsto en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, procede el recurso de apelación, el cual debe agotarse previo a la promoción del juicio de amparo, ya que, de no ser así, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVIII, indicado.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

## TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 30 de noviembre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

---

Época: Décima Época  
Registro: 2018516  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 30 de noviembre de 2018 10:41 h  
Materia(s): (Penal)  
Tesis: XVII.1o.P.A.77 P (10a.)

**SECUESTRO EXPRÉS. PARA LA ACTUALIZACIÓN DE ESTE DELITO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 9, FRACCIÓN I, INCISO D), DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, BASTA QUE SE PRUEBE LA RESTRICCIÓN DE LA LIBERTAD AMBULATORIA DE LA VÍCTIMA PARA EJECUTAR LOS DELITOS DE ROBO O EXTORSIÓN [ABANDONO DE LA TESIS AISLADA XVII.1o.P.A.61 P (10a.)].**

El precepto citado dispone que al que prive de la libertad a otro se le aplicarán de cuarenta a ochenta años de prisión y de mil a cuatro mil días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de cometer secuestro exprés, desde el momento mismo de su realización, entendiéndose por éste, el que, para ejecutar los delitos de robo o extorsión, prive de la libertad a otro. Lo anterior, con independencia de las demás sanciones que conforme a la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le correspondan por otros delitos que de su conducta resulten. Ahora bien, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 1399/2011, a propósito del delito de secuestro exprés, previsto en el artículo 163 Bis del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, estableció que cuando se prive de la libertad por el tiempo estrictamente indispensable para cometer los delitos de robo o extorsión o para obtener algún beneficio de naturaleza económica, debe aplicarse la pena específica de aquél, porque ello amerita una mayor reprochabilidad, en razón de que no sólo se vulnera la libertad ambulatoria de las personas, sino también se afecta su patrimonio. Entonces, en atención a dicho criterio, basta que se pruebe la restricción de la libertad ambulatoria de la víctima para ejecutar esos delitos, para que se actualice la figura del secuestro exprés, y se sancione al margen de las penas que correspondan al delito resultante. Por ende, la finalidad ulterior dará pauta para aplicar diversas sanciones, mas no hace desaparecer el secuestro exprés, lo que lleva a este Tribunal Colegiado de Circuito a una nueva reflexión y a abandonar el criterio sostenido en la tesis aislada XVII.1o.P.A.61 P (10a.), de título y subtítulo: "SECUESTRO EXPRÉS. NO SE ACTUALIZA ESTE DELITO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 9, FRACCIÓN I, INCISO D), DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SI NO SE ADVIERTE UNA FINALIDAD DE LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD DIVERSA A LA DEL ROBO."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

## TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 30 de noviembre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

---

Época: Décima Época  
Registro: 2018515  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 30 de noviembre de 2018 10:41 h  
Materia(s): (Administrativa)  
Tesis: II.3o.A.201 A (10a.)

**REVISIÓN FISCAL. ESTE RECURSO ES IMPROCEDENTE CUANDO SE INTERPONE POR AUTORIDADES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN VI, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CONTRA LA SENTENCIA QUE DECLARÓ LA NULIDAD DE UNA DISPOSICIÓN DE CARÁCTER GENERAL EMITIDA POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.**

El precepto citado prevé la procedencia del recurso de revisión fiscal contra resoluciones en materia de aportaciones de seguridad social y, en general, sobre cualquier aspecto relacionado con las pensiones que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Por tanto, cuando en la sentencia recurrida se declare la nulidad de disposiciones de carácter general emitidas por el Servicio de Administración Tributaria, dicho medio de defensa interpuesto por autoridades del organismo de seguridad social mencionado con fundamento en el numeral aludido es improcedente, al no actualizarse el supuesto de procedencia en él establecido. Lo anterior se corrobora, si se toma en consideración que, al haber sido emitidas las normas administrativas por el Servicio de Administración Tributaria, en todo caso, correspondería a éste, por conducto de la unidad encargada de su defensa jurídica, recurrir la sentencia que declaró su nulidad. Sin que obste a lo anterior que el oficio mediante el cual se aplicaron lo haya emitido la autoridad recurrente, si ése no fue el acto impugnado en el juicio contencioso administrativo y la nulidad se declaró respecto de las disposiciones indicadas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

## TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 30 de noviembre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

---

Época: Décima Época  
Registro: 2018514  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 30 de noviembre de 2018 10:41 h  
Materia(s): (Administrativa)  
Tesis: XX.A.2 A (10a.)

**REVISIÓN FISCAL. EL PROCURADOR FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIAPAS CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN LOS JUICIOS QUE VERSEN SOBRE RESOLUCIONES EMITIDAS POR LAS AUTORIDADES FISCALES DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA COORDINADA EN INGRESOS FEDERALES, CUANDO ÉSTA NO FUE PARTE EN EL JUICIO.**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las contradicciones de tesis 107/2007-SS, 106/2008-SS y 294/2012, sostuvo que del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se advierte que la legitimación para interponer el recurso de revisión fiscal en los juicios que versen sobre resoluciones de las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales recae en el Servicio de Administración Tributaria, por conducto de su titular o por quien pueda suplirlo, y en las entidades federativas respectivas que hayan intervenido como parte en el juicio correspondiente. En estas condiciones, si en un juicio que verse sobre resoluciones emitidas por las autoridades fiscales del Estado de Chiapas, éste no intervino como parte, es inconcuso que la legitimación para interponer el recurso de revisión fiscal contra la sentencia definitiva del Tribunal Federal de Justicia Administrativa recae sólo en el jefe del Servicio de Administración Tributaria, por sí o por conducto de quien pueda suplirlo. Por tanto, en ese caso, el procurador fiscal de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Chiapas carece de legitimación para interponer el medio de impugnación mencionado, en representación de la autoridad fiscal estatal coordinada, al no haber sido ésta parte en el juicio de origen.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

## TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 30 de noviembre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

---

Época: Décima Época  
Registro: 2018512  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 30 de noviembre de 2018 10:41 h  
Materia(s): (Civil)  
Tesis: VII.2o.C.161 C (10a.)

### **RÉGIMEN DE CONVIVENCIA NO SE JUSTIFICA RESTRINGIR O SUSPENDER LA CONVIVENCIA LIBRE DEL PROGENITOR NO CUSTODIO CON EL MENOR BAJO ESPECULACIONES, PRESUNCIONES, ESTEREOTIPOS O CONSIDERACIONES GENERALIZADAS SOBRE CARACTERÍSTICAS PERSONALES DEL PADRE O DE LA MADRE.**

El artículo 9, numeral 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que los Estados Partes respetarán el derecho del menor que esté separado de su padre y/o madre a mantener relaciones personales y contacto directo con éstos(as) de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño o de la niña. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, citando al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha establecido que la convivencia entre el padre y/o la madre y su hijo y/o hija menor constituye un elemento fundamental en la vida familiar; y, que aunque éstos/as estén separados, la convivencia familiar debe garantizarse. Bajo ese contexto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el derecho de convivencia se justifica porque mediante éste la persona menor puede generar lazos afectivos con su progenitor(a) no custodio(a), lo cual es importante para su desarrollo emocional, por ende, dicha Sala ha determinado que la convivencia debe suscitarse con cierta regularidad y sólo puede restringirse o suspenderse cuando el interés superior del niño y de la niña así lo demande. Ahora bien, por regla general, tanto el padre como la madre son aptos para desarrollar una convivencia libre con su hijo y/o hija; de ahí que, quien argumente lo contrario, tiene la carga de probar que dicha convivencia ocasiona un estado de riesgo para el menor, el cual no debe entenderse como la simple posibilidad de que ocurra un daño en el futuro, sino como la falta de medidas que resulten más benéficas para él. Por tanto, no se justifica restringir o suspender la convivencia libre del progenitor no custodio con su hijo(o) menor bajo el argumento de que el estado de salud de ésta(e) conlleva la necesidad de que tenga ciertas atenciones especiales, pues ello implicaría una visión estereotipada que coloca sólo a la mujer con aptitud específica para el cuidado de su hijo(o) y no al hombre. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el "Caso Forneron e Hija vs. Argentina" sostuvo que la determinación del interés superior del niño y de la niña, en casos de cuidado y custodia debe realizarse a partir de la evaluación de los comportamientos parentales específicos y su impacto negativo en el bienestar y desarrollo del niño y de la niña, los daños o riesgos reales, probados y no especulativos o imaginarios. Consecuentemente, no pueden ser admisibles las especulaciones, presunciones, estereotipos o consideraciones generalizadas sobre características personales del padre o de la madre. En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el estereotipo de que la madre es "más apta" o está "más capacitada" para cuidar al niño y/o la niña obstaculiza un verdadero estudio de las características que definen el núcleo familiar conforme a las cuales debe determinarse la mejor solución a la luz del interés superior del niño y de la niña.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

## TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 30 de noviembre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

---

Época: Décima Época  
Registro: 2018511  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 30 de noviembre de 2018 10:41 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: XVII.2o.P.A.6 K (10a.)

### **RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE CONTRA LA SENTENCIA QUE NEGÓ AL QUEJOSO LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.**

Conforme al artículo 87 de la Ley de Amparo, las autoridades responsables podrán interponer el recurso de revisión contra las sentencias que afecten directamente el acto de cada una se reclame y, tratándose de amparo contra normas generales, los titulares de los órganos del Estado a los que se encomiende su promulgación o quienes los representen en los términos de dicha ley. Por tanto, el medio de impugnación mencionado es improcedente y debe desecharse, cuando en el juicio de amparo indirecto se niegue al quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal, pues no se reúne uno de los requisitos del precepto invocado, al no afectarle a la autoridad recurrente dicha determinación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

## TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 30 de noviembre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

---

Época: Décima Época  
Registro: 2018509  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 30 de noviembre de 2018 10:41 h  
Materia(s): (Constitucional)  
Tesis: XVII.2o.C.T.8 C (10a.)

**REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA. LOS ARTÍCULOS 48, 130 Y 131 TER DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, AL PREVER QUE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE DOCUMENTOS DE IDENTIDAD EN CUANTO AL NOMBRE Y SEXO DEBE TRAMITARSE EN LA VÍA JUDICIAL Y NO EN LA ADMINISTRATIVA, LIMITAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA NO DISCRIMINACIÓN, IGUALDAD, LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD E IDENTIDAD DE GÉNERO Y DE ACCESO A LA JUSTICIA.**

Los artículos citados limitan los derechos fundamentales a la no discriminación, igualdad, libre desarrollo de la personalidad e identidad de género y de acceso a la justicia, en su concepción más amplia, al prever que la solicitud de modificación de documentos de identidad en cuanto al nombre y sexo debe tramitarse en la vía judicial (no materialmente administrativa) que implica la presentación de una demanda, el desahogo de una audiencia, el dictado de una sentencia que será revisada oficiosamente por el tribunal de alzada e, incluso, con intervención del Ministerio Público; lo que constituye un obstáculo jurídico o barrera al acceso a la justicia en sentido amplio, que impide al quejoso ejercer el derecho de adecuar su acta de nacimiento a efecto de hacerla concordar con la identidad que de manera autónoma se ha construido en relación con su nombre y sexo, mediante un procedimiento que cumpla con los estándares jurídicos de derechos humanos, entre los cuales se encuentra la expeditez y que sólo requiera el consentimiento libre e informado del solicitante y sin injerencias de terceros (como ocurre con la intervención del Ministerio Público y la posible dubitabilidad en el razonamiento de un Juez), pues esos requisitos mínimos se estiman colmados a través de un procedimiento materialmente administrativo, por el que se protegen de manera más efectiva los derechos fundamentales referidos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

## TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 30 de noviembre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

---

Época: Décima Época  
Registro: 2018508  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 30 de noviembre de 2018 10:41 h  
Materia(s): (Constitucional)  
Tesis: XVII.2o.C.T.9 C (10a.)

### **REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA. LA MEDIDA LEGISLATIVA QUE REGULA EL TRÁMITE PARA LA ADECUACIÓN INTEGRAL DEL ACTA DE NACIMIENTO DE LAS PERSONAS TRANSGÉNERO, MEDIANTE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL, NO SUPERA EL TEST DE PROPORCIONALIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).**

Los artículos 48, 130 y 131 Ter del Código Civil del Estado de Chihuahua, en relación con una interpretación sistemática del propio cuerpo normativo, inciden en el contenido, prima facie, de los derechos fundamentales a la no discriminación, igualdad, libre desarrollo de la personalidad e identidad de género y acceso a la justicia, en su sentido más amplio, lo que motiva la verificación de su proporcionalidad conforme a lo desarrollado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ahora bien, la exclusión del procedimiento administrativo de aquellos casos donde se afecta la identidad de las personas, obedeció a brindar mayor seguridad jurídica a la rectificación, modificación o nulidad de las actas del estado civil de los individuos, lo que se considera es un fin constitucionalmente válido, por estar permitido en la Norma Fundamental (paso primero), aunado a que la obtención de ese fin puede lograrse mediante la instauración de un procedimiento jurisdiccional, lo que lo dota de la característica de idoneidad (paso segundo); empero, no resulta estrictamente necesaria para satisfacer el fin mencionado (paso tercero), toda vez que la medida no es la menos gravosa para los derechos afectados, por el contrario, entorpece y limita el ejercicio de los derechos de las personas transgénero; contiene barreras de acceso a la justicia, así como perpetúa y reproduce la discriminación histórica-estructural que éstas han sufrido. Por otro lado, existe un procedimiento administrativo alternativo –igualmente idóneo– capaz de dotar de seguridad jurídica a la adecuación integral del acta de nacimiento de las personas transgénero, pues solamente requiere el consentimiento libre e informado del solicitante y se trata de un acto declarativo y no constitutivo de derechos, aunado a que en nada contraviene el principio de protección de los derechos de terceros. Consecuentemente, la medida legislativa que regula el trámite para la adecuación integral del acta de nacimiento de las personas transgénero, mediante un procedimiento jurisdiccional, no supera el test de proporcionalidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

## TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 30 de noviembre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

---

Época: Décima Época  
Registro: 2018507  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 30 de noviembre de 2018 10:41 h  
Materia(s): (Constitucional)  
Tesis: XVII.2o.C.T.7 C (10a.)

### **REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA. LA DETERMINACIÓN SOBRE SI EL TRÁMITE RELATIVO A LA MODIFICACIÓN DE ACTAS, DEBE REALIZARSE EN SEDE ADMINISTRATIVA O JUDICIAL NO SE LIMITA A UNA CUESTIÓN DE COMPETENCIA, SINO AL EXAMEN DE SI LA MEDIDA LEGISLATIVA QUE LO PREVÉ RESULTA PROPORCIONAL.**

De lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria relativa al amparo directo 6/2008 y, como criterio orientador, lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC-24/17, en el parámetro de regularidad constitucional, se encuentran reconocidos los derechos a la no discriminación, igualdad, libre desarrollo de la personalidad, identidad de género y acceso a la justicia. Por tanto, todo individuo puede elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida, así como, en su caso, obtener una reasignación sexo-genérica en sus documentos. En este contexto, la participación del Estado debe limitarse a reconocer y respetar dicha adscripción identitaria, al ser un aspecto sobre el cual sólo el individuo tiene la potestad de decisión en forma autónoma y sin injerencias, lo que encuentra especial vinculación con el acceso efectivo a la justicia, en su concepción más amplia, en tanto que su pretensión se encamina a encontrar en el Estado una vía accesible para el ejercicio de los derechos citados, en respeto a su autonomía. Por ende, ante la especial situación en la que se encuentran las personas transgénero, se concluye que la determinación sobre si el trámite relativo a una modificación de actas por reasignación sexo-genérica debe realizarse en sede administrativa o judicial, no se limita a dilucidar una mera cuestión de competencia, sino al examen de si la medida legislativa que lo prevé incide en los derechos fundamentales aludidos y a determinar si esa incidencia resulta o no proporcional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

## TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 30 de noviembre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

---

Época: Décima Época  
Registro: 2018506  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 30 de noviembre de 2018 10:41 h  
Materia(s): (Constitucional, Administrativa)  
Tesis: XXX.3o.7 A (10a.)

### **RATIFICACIÓN TÁCITA DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. NO OPERA, AL SER NECESARIO UN ACTO ADMINISTRATIVO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA ESTATAL SOBRE LA CONTINUIDAD O NO EN EL ENCARGO.**

Con base en lo establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los recursos de revisión administrativa 7/96, 8/96, 95/2010, 13/2011 y 6/2014, se concluye que para que los Jueces de primera instancia del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes puedan acceder a la figura de la ratificación, el Consejo de la Judicatura Estatal debe emitir la decisión de continuidad o no en el encargo, mediante un acto administrativo en el que determine si el funcionario cumple con la actuación ética y profesional requeridas; de ahí que no opere su ratificación tácita. Es así, porque el artículo 56, cuarto párrafo, de la Constitución Política de la entidad mencionada, que guarda identidad con el diverso 97, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que al término de los diez años de su nombramiento, si los funcionarios indicados son ratificados o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley, de modo que la prevención relativa a la temporalidad del cargo no implica que el simple transcurso del tiempo lo confirme, ni que lo extinga, sino que surge para el órgano señalado la obligación de emitir un acto en el que determine si procede o no la continuidad en el desempeño de la función judicial.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.

## TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 30 de noviembre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

---

Época: Décima Época  
Registro: 2018503  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 30 de noviembre de 2018 10:41 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: I.9o.A.111 A (10a.)

### **PROHIBICIÓN DEL CONSUMO LÚDICO DE LA CANNABIS SATIVA. LOS PRECEPTOS DE LA LEY GENERAL DE SALUD QUE LA PREVIEN, GENERAN UNA AFECTACIÓN AUTOAPLICATIVA QUE ACTUALIZA EL INTERÉS LEGÍTIMO PARA RECLAMARLOS EN EL AMPARO.**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. XXXII/2016 (10a.), sostuvo que, de manera excepcional, pueden encontrarse en el ordenamiento jurídico normas generales heteroaplicativas, identificables así por su estructura normativa interna que, no obstante, generan una afectación de tal gravedad para nuestra democracia constitucional, que pueden identificarse como autoaplicativas, por lo que debe tenerse por acreditado el interés legítimo para impugnarlas. Un tipo de estas normas corresponde al de aquellas que son estigmatizadoras, es decir, que con independencia de que establezcan contenidos condicionados a un acto de aplicación, proyectan un mensaje discriminatorio contra ciertos sujetos, que resienten una afectación generada por la parte valorativa de la norma, al incluir criterios vedados por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este tipo de normas fueron analizadas por la propia Primera Sala, al resolver el amparo en revisión 152/2013, en el que sostuvo que existirá interés legítimo para impugnar una disposición en el amparo por razón de una afectación por estigmatización, si se reúnen los requisitos siguientes: a) Se trate de una norma de la cual se extraiga un mensaje perceptible objetivamente –aunque no cabe exigir que sea explícito, sino que puede ser implícito– del que se aduzca que existe un juicio de valor negativo o estigmatizador; b) Se alegue que ese mensaje negativo utilice un criterio de clasificación sospechoso, en términos del artículo 1o. constitucional; y, c) se acredite que el quejoso guarda una relación de proximidad física o geográfica con el ámbito espacial de validez de la norma, sobre el cual se espera la proyección del mensaje. En estas condiciones, los artículos 194, 234, 235, último párrafo, 235 Bis, 245, fracciones IV y V, 247, último párrafo, 368 y 479 de la Ley General de Salud, que prevén la prohibición del consumo lúdico de la cannabis sativa, generan una afectación autoaplicativa que actualiza el interés legítimo para reclamarlos en el amparo, pues de dichos numerales deriva el mensaje de que la autorización para la realización de actos relacionados con estupefacientes o sustancias psicotrópicas, se encuentra supeditada a que éstos tengan, exclusivamente, fines "médicos y/o científicos", sin incluir la posibilidad de que la cannabis sativa pueda utilizarse con propósitos "lúdicos o recreativos", por lo cual, las normas reclamadas emiten un juicio de valor negativo o estigmatizador respecto de los consumidores lúdicos de la sustancia mencionada. Por otro lado, ese mensaje negativo utiliza un criterio de clasificación sospechoso, en términos del artículo 1o. de la Norma Suprema, pues es inequívoco que el sentido de prohibir la autorización para el uso lúdico de estupefacientes o sustancias psicotrópicas, obedece a un contexto histórico y social, en el que se ha construido el estereotipo de que los usuarios de drogas son peligrosos, enfermos e irresponsables y, en esa tesitura, puede considerarse como un criterio de clasificación sospecho, en términos de ese precepto constitucional. Finalmente, se cumplirá con el tercer requisito, siempre que el quejoso se ubique en el perímetro de proyección del mensaje negativo, que se acusa de discriminatorio.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación (<https://sjf.scjn.gob.mx>)

## TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 30 de noviembre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

---

Época: Décima Época  
Registro: 2018502  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 30 de noviembre de 2018 10:41 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: I.9o.A.113 A (10a.)

### **PROHIBICIÓN DEL CONSUMO LÚDICO DE LA CANNABIS SATIVA. LA AFIRMACIÓN DE SER CONSUMIDOR DEL ESTUPEFACIENTE ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS LEGÍTIMO PARA RECLAMAR EN EL AMPARO LOS PRECEPTOS DE LA LEY GENERAL DE SALUD QUE LA PREVIÉN.**

Las negaciones o afirmaciones indefinidas no envuelven proposiciones que puedan determinarse por circunstancias de tiempo, modo o lugar, y la imposibilidad lógica de probar un evento o suceso indefinido –bien sea positivo o negativo– radica en que no habría límites a la materia o tema a demostrar. Entonces, si el quejoso reclama en el amparo los artículos 194, 234, 235, último párrafo, 235 Bis, 245, fracciones IV y V, 247, último párrafo, 368 y 479 de la Ley General de Salud, que prevén la prohibición del consumo lúdico de la cannabis sativa, para acreditar ser destinatario de dichas normas, es suficiente con ostentarse como consumidor lúdico del estupefaciente, pues debe considerarse como una afirmación indefinida que implica un carácter fáctico ilimitado que hace imposible su prueba, para contar con el interés legítimo requerido para acudir al juicio constitucional contra dichos preceptos.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

## TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 30 de noviembre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

---

Época: Décima Época  
Registro: 2018499  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 30 de noviembre de 2018 10:41 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: III.5o.A.14 K (10a.)

**INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO NO PUEDE INVOCAR OFICIOSAMENTE, COMO HECHO NOTORIO, LA INFORMACIÓN OBTENIDA DE LA CONSULTA A UNA PÁGINA DE INTERNET PARA CONSTITUIR O PERFECCIONAR UNA PRUEBA DEFICIENTEMENTE OFRECIDA PARA DEMOSTRARLO, PUES ELLO CORRESPONDE EXCLUSIVAMENTE AL QUEJOSO.**

En términos de los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5o., fracción I, de la Ley de Amparo, es al promovente del juicio a quien corresponde demostrar que los actos reclamados afectan su interés jurídico, ya que se trata de un presupuesto esencial de procedencia del amparo, que debe estar plenamente probado con los medios de convicción idóneos. Por tanto, el Juez de Distrito no puede invocar oficiosamente, como hecho notorio, la información obtenida de la consulta a una página de Internet para constituir o perfeccionar una prueba deficientemente ofrecida para demostrar el interés jurídico del quejoso, pues su facultad para consultar en auxilio de su función un medio electrónico de información, no puede llegar a ese extremo, ya que ello violaría el principio de igualdad procesal, al trastocar la distribución de cargas probatorias y, además, generaría inseguridad jurídica, por permitir que el juzgador, discrecionalmente, allegue a los autos datos no invocados ni aportados para constituir o perfeccionar una prueba y resolver con base en ésta sobre un presupuesto procesal cuya demostración corresponde exclusivamente al quejoso. Máxime si es hasta el recurso de revisión cuando éste solicita que se realice la consulta respectiva para perfeccionar pruebas que demuestren su interés jurídico, pues de acceder a su petición, el Tribunal Colegiado de Circuito emprendería un análisis sobre aspectos que la contraparte de aquél no pudo objetar, en violación a su derecho de defensa.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

## TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 30 de noviembre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

---

Época: Décima Época  
Registro: 2018498  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 30 de noviembre de 2018 10:41 h  
Materia(s): (Constitucional, Penal)  
Tesis: II.2o.P.76 P (10a.)

**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA SI SE TRATA DE DELITOS EN LOS QUE EL LEGISLADOR PREVIÓ UN AUMENTO EN EL TIPO BÁSICO, SIN ATENDER A LA CONDUCTA ILÍCITA NI A LA AFECTACIÓN AL BIEN JURÍDICO TUTELADO, SINO POR LA CALIDAD ESPECÍFICA DEL SUJETO PASIVO, AL MARGEN DE QUE EL JUEZ PUEDA EMPRENDER EL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD EX OFFICIO CORRESPONDIENTE, DEBE JUSTIFICAR, CIRCUNSTANCIALMENTE, ESE AUMENTO DE LA PENA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 57 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO.**

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige a los juzgadores que motiven suficientemente las sentencias de condena que emiten oralmente, tanto en primera como en segunda instancias, conforme al principio de oralidad previsto en el primer párrafo del artículo 20 de la Constitución Federal; específicamente, en el apartado de la individualización de la pena, se exige que el resolutor establezca cuáles factores son los que perjudican al acusado, frente a los que le benefician, consecuentemente, con base en ello, fija el grado de culpabilidad correspondiente. Ahora bien, al margen de que se actualicen o no las condiciones jurídicas para que el órgano jurisdiccional, ex officio, emprenda el análisis de constitucionalidad de la porción normativa en la que el legislador estableció un aumento desproporcional en relación con la pena que prevé el tipo penal básico sin atender a la conducta ilícita ni a la afectación al bien jurídico tutelado, como lo prevé el artículo 22 constitucional, sino por la calidad específica del sujeto pasivo del delito (por su minoría o mayoría de edad y sexo), pues el quejoso no expuso argumentos en ese sentido, en casos como el descrito, le es exigible al juzgador, como operador del sistema jurídico penal, que al imponer una pena diferente a la mínima, exponga los argumentos que indiquen que el aumento desproporcional de la pena, circunstancialmente, se encuentra justificado, en atención a los parámetros establecidos en el artículo 57 del Código Penal del Estado de México.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

## TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 30 de noviembre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

---

Época: Décima Época  
Registro: 2018497  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 30 de noviembre de 2018 10:41 h  
Materia(s): (Penal)  
Tesis: XI.P.23 P (10a.)

**INCIDENTE DE LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS. PARA QUE PROCEDA, DEBEN DESVANECERSE TODOS AQUELLOS MEDIOS DE PRUEBA EFICACES QUE LLEVARON A LA COMPROBACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO (INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA O FUNCIONAL DE LA EXPRESIÓN "INVALIDADOS ENTERAMENTE" CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 523 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MICHOACÁN).**

De conformidad con los artículos 522 y 523 del código citado, el incidente de libertad por desvanecimiento de datos consiste en la anulación de las pruebas que sirvieron para decretar la prisión preventiva o la sujeción a proceso, por otras posteriores, y procede cuando están invalidadas enteramente las que sirvieron para comprobar los elementos constitutivos del tipo penal o para hacer probable la responsabilidad de la persona declarada formalmente presa. Ahora bien, la expresión "invalidados enteramente", no debe entenderse en el sentido de que necesariamente deban anularse la totalidad de las pruebas, pues de una interpretación teleológica o funcional de dichos preceptos, se colige que el incidente aludido procede cuando se anulan aquellos datos eficaces (vistos como las condiciones necesarias y suficientes) que llevaron a la comprobación de esos extremos, pues ningún sentido práctico tendría condicionar su procedencia a la anulación de la totalidad de los medios de convicción que justipreciaron para tener por acreditados los elementos del cuerpo del delito o la probable responsabilidad del indiciado, incluso de aquellos que pudieran considerarse irrelevantes.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

## TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 30 de noviembre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

---

Época: Décima Época  
Registro: 2018496  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 30 de noviembre de 2018 10:41 h  
Materia(s): (Civil)  
Tesis: XXVII.1o.9 C (10a.)

### **GASTOS Y COSTAS CIVILES. ES IMPROCEDENTE SU CONDENA CUANDO SE DECLARA LA CADUCIDAD EN LA PRIMERA INSTANCIA Y NO SE INTENTA UN NUEVO JUICIO RESPECTO DE LA MISMA ACCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).**

Acorde con el artículo 132 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, la declaración de caducidad en la primera instancia tiene, entre otros efectos, la obligación del demandante de pagar gastos y costas. Esta obligación se genera hasta que el demandante ejercita, en un nuevo juicio, la misma acción que en el juicio anterior fue motivo de la declaración de caducidad en primera instancia. Por tanto, no procede la condena a gastos y costas en el juicio civil en el que se declara la caducidad en la primera instancia, toda vez que el supuesto de su causación se actualiza hasta que se intente un nuevo juicio, ejercitando la misma acción.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

## TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 30 de noviembre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

---

Época: Décima Época  
Registro: 2018495  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 30 de noviembre de 2018 10:41 h  
Materia(s): (Constitucional, Administrativa)  
Tesis: XXX.3o.6 A (10a.)

### **EVALUACIÓN DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. AL NO CONSTITUIR UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, EL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL NO ESTÁ OBLIGADO A OTORGARLES AUDIENCIA PREVIA.**

Conforme a las directrices fijadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las controversias constitucionales 3/2005, 9/2003 y 4/2005, el amparo en revisión 2021/99 y el recurso de revisión administrativa 13/2011, se concluye que en el procedimiento de evaluación de los Jueces de primera instancia del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, los interesados no gozan del derecho de audiencia previa. Es así, porque una vez que finalizó el periodo de diez años de su nombramiento, son sometidos por el Consejo de la Judicatura Estatal a una evaluación, con fundamento en los artículos 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51, 55, primer párrafo y 56, cuarto párrafo, de la Constitución Política, 36 y 95, fracción I, de la Ley Orgánica de Poder Judicial y 19, fracciones XII, XVII, XVIII y XXII, del Reglamento del Consejo de la Judicatura, estos últimos del Estado de Aguascalientes, a fin de determinar si procede o no la ratificación en su encargo, por lo cual, no se está en presencia de un procedimiento administrativo. Por tanto, si bien es cierto que la evaluación de los funcionarios judiciales indicados no dirime una controversia entre partes, también lo es que el Consejo de la Judicatura no está obligado a observar las formalidades esenciales de un procedimiento, como lo es otorgar audiencia previa al juzgador, pues dicho procedimiento deriva del ejercicio oficioso de una función que le otorga la Constitución Local.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.

## TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 30 de noviembre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

---

Época: Décima Época  
Registro: 2018493  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 30 de noviembre de 2018 10:41 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: XXVII.1o.3 K (10a.)

**DEMANDA DE AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO SÓLO PUEDE PREVENIR AL QUEJOSO POR LOS MOTIVOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 114, EN RELACIÓN CON EL 108, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO PUES, DE LO CONTRARIO, VIOLENTA LAS FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO.**

El artículo 114 de la Ley de Amparo establece la facultad del Juez para mandar aclarar la demanda de amparo, cuando advierta deficiencias, irregularidades u omisiones que deben corregirse, y precisa las hipótesis en que ello procede. En tanto que el artículo 108 de la propia ley señala los requisitos que debe contener la demanda. Por tanto, si el juzgador previene al quejoso por un motivo no previsto en los preceptos citados, violenta las formalidades del procedimiento, por ejemplo, cuando para proveer sobre la admisión de la demanda, requiere a la autoridad responsable para que informe o remita los autos o constancias, incluso del acto reclamado, para acordar lo procedente, lo que en todo caso sería materia del informe justificado; a más de que con ese proceder, se presume que la pretensión es evitar la admisión de la demanda, indagando sobre una causa de improcedencia, lo cual contraviene el derecho humano a una tutela judicial efectiva, pues solamente en aquellos casos en que la causa de improcedencia es manifiesta e indudable, procede el desechamiento de plano de la demanda, en términos del artículo 113 de la ley invocada, sin que la ley autorice esa investigación, antes de admitirse la demanda.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

## TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 30 de noviembre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

---

Época: Décima Época  
Registro: 2018491  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 30 de noviembre de 2018 10:41 h  
Materia(s): (Civil)  
Tesis: XXVII.1o.7 C (10a.)

### **CONVENIO TRANSACCIONAL. EL JUEZ DEBE ANALIZAR SI SE COLMAN SUS ELEMENTOS, AL MOMENTO DE RESOLVER SOBRE LA EXCEPCIÓN DE TRANSACCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).**

De una interpretación sistemática al título vigesimotercero del Código Civil para el Estado de Quintana Roo, denominado "De las transacciones", así como de los diversos criterios emitidos por el Máximo Tribunal del País en las tesis de jurisprudencia 1a./J. 41/2000 y aislada, de rubros: "TRANSACCIÓN, CONTRATO DE. TIENE CALIDAD DE COSA JUZGADA Y ES PROCEDENTE SU EJECUCIÓN EN LA VÍA DE APREMIO." y "TRANSACCIÓN, CARACTERÍSTICAS DEL CONTRATO DE.", se advierte que los convenios transaccionales deben reunir las características siguientes: i) existencia de una relación jurídica –previa– litigiosa o controvertida sobre derechos dudosos; ii) intención de los contratantes de terminar el litigio o eliminar la controversia que haya surgido o pudiese surgir; y, iii) que ambas partes se hagan concesiones recíprocas. A su vez, en el mismo apartado normativo se prevé la vía de apremio para hacer valer lo establecido en dicho acuerdo de voluntades, y como una de las excepciones oponibles, la de transacción, la que aun aprobada judicialmente, puede ser rescindida y anulada de la misma manera que en un contrato, si no se cumple con las reglas generales que rigen en materia contractual; de ahí que si un contrato –arrendamiento–, se suscribe bajo la forma de una transacción, las reglas particulares –vía de apremio– de este último, no pueden ser aplicables, por lo que la procedencia de la acción debe ser analizada por el Juez de instancia; máxime si el demandado señala que no existió un documento base –previo–, que sirviera de sustento legal para el convenio transaccional. Por tanto, no puede surgir a la vida jurídica un convenio transaccional cuando una parte impone a la otra cargas, sin ánimo de transigir, utilizando la transacción para disimular un acto jurídico diverso y pretender aprovecharse de la vía preferente de apremio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

## TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 30 de noviembre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

---

Época: Décima Época  
Registro: 2018490  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 30 de noviembre de 2018 10:41 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: XIII.P.A.20 K (10a.)

### **CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE JUECES DE DISTRITO. EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO, RATIFICADO ANTE LA PRESENCIA JUDICIAL, LO DEJA SIN MATERIA.**

Si el Juez de Distrito declinante, con posterioridad a la admisión del conflicto competencial, remite al Tribunal Colegiado de Circuito las constancias de las que se advierte que el quejoso se desistió de su demanda de amparo, lo que ratificó ante la presencia judicial, por así convenir a sus intereses; entonces, debe declararse sin materia el conflicto, ya que si bien la competencia del órgano jurisdiccional es un aspecto de orden público, al ser un presupuesto procesal que debe colmarse para que éste conozca y resuelva el asunto, además de que en el juicio de amparo del que deriva el conflicto, dicho presupuesto se encontraba sub júdice al momento del desistimiento, lo cierto es que el Juez ante quien se presentó la demanda, por economía procesal y en aras de cumplir con el derecho a una justicia pronta y expedita previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es quien debe acordar el desistimiento formulado; máxime que con éste se da lugar a la insubsistencia legal del procedimiento, esto es, el juicio de amparo deja de existir, por lo cual, en ese supuesto, cesa el motivo que dio origen al conflicto competencial.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

## TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 30 de noviembre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

---

Época: Décima Época  
Registro: 2018488  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 30 de noviembre de 2018 10:41 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: XXV.3o.2 P (10a.)

**ATENCIÓN MÉDICA ADECUADA EN LOS CENTROS DE RECLUSIÓN. SI EL QUEJOSO INTERNO RECLAMA SU FALTA O LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE PROPORCIONARLA Y SOLICITA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA DESVIRTUAR DICHO ACTO EN EL INCIDENTE RESPECTIVO CORRESPONDE A ÉSTA (DIRECTOR DEL CENTRO DE RECLUSIÓN), AL SER GARANTE DE LOS INDIVIDUOS QUE SE ENCUENTRAN BAJO SU CUSTODIA Y CON BASE EN EL PRINCIPIO LÓGICO DE LA PRUEBA.**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, estableció que el Estado es responsable —en su condición de garante— de los derechos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se encuentra bajo su custodia; de ahí que siempre que una persona sea detenida en un estado de salud normal y, posteriormente, aparezca con afectaciones a ésta, es obligación del Estado proveer una explicación creíble de esa situación. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diferentes precedentes dispuso que conforme al "principio lógico de la prueba", la carga probatoria recae en quien tiene mejor capacidad para probar. En este contexto, de la interpretación de los artículos 28, 29 y 49 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, se advierte que en dichos sitios de reclusión debe existir un titular del área de servicios médicos, el cual será encargado de proporcionar a los internos la atención médica necesaria y se encuentra subordinado jerárquicamente al director general de dicha institución; además, dicho servidor público debe integrar un expediente médico de cada interno en el que se dé seguimiento a su estado físico. De modo que la carga probatoria de comprobar si a un recluso le ha sido brindado el tratamiento médico adecuado, corresponde al titular del centro de reclusión, así como a los encargados del área de servicios médicos (autoridad responsable), ya que éstos se encuentran en mejores condiciones de demostrarlo, amén de que las personas privadas de su libertad, por su propia condición, no tienen modo de llevar un registro sobre su salud o tratamientos brindados; máxime que esa potestad penitenciaria es garante de los individuos que se encuentran bajo su custodia; por tanto, es su obligación dar una explicación razonable sobre si éstos han sufrido alteración en su integridad corporal, es decir, sobre su estado de salud y, en el marco del incidente de suspensión derivado de un juicio de amparo, desvirtuar la existencia del acto que se le reclama, consistente éste en la falta u omisión de atención médica adecuada. Considerar lo contrario, es decir, que la carga probatoria es de los internos, haría nugatorio su acceso a la justicia para proteger su estado de salud óptimo, pues conlleva mayor complejidad para dicho grupo comprobar su dolencia por su estado de vulnerabilidad, al no contar con el expediente clínico que tiene en su poder la autoridad, ni con el acceso a servicios de salud externos de modo directo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO.

## TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 30 de noviembre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

---

Época: Décima Época  
Registro: 2018487  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 30 de noviembre de 2018 10:41 h  
Materia(s): (Penal)  
Tesis: VI.1o.P.45 P (10a.)

### **OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. SI VERSAN SOBRE ASPECTOS DIVERSOS A LA FUNCIÓN INVESTIGADORA DE LOS DELITOS, EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL RECURSO INNOMINADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.**

El precepto citado establece la posibilidad de impugnar ante el Juez de Control las determinaciones del agente del Ministerio Público sobre la abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal, esto es, se refiere a las actuaciones de la Representación Social que tienen como efecto paralizar, suspender o terminar una investigación; de ahí que no tenga un alcance general, y pueda abarcar todo tipo de omisiones, pues si bien esa conducta omisiva de la autoridad investigadora no debe limitarse a las taxativamente previstas en dicho numeral, sí debe tomarse en consideración que las omisiones a las que hacen referencia la ley y las tesis de jurisprudencia 1a./J. 27/2018 (10a.) y 1a./J. 28/2018 (10a.), de títulos y subtítulos: "SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LAS OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN, SON IMPUGNABLES ANTE EL JUEZ DE CONTROL A TRAVÉS DEL MEDIO DE DEFENSA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES." y "SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CONTRA LAS OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN, PROCEDE EL MEDIO DE DEFENSA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EL CUAL DEBE AGOTARSE EN CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE EL JUICIO DE AMPARO.", sustentadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 233/2017, son aquellas que inciden, de alguna manera, en la actividad investigadora del agente del Ministerio Público, y que hayan ocurrido en la etapa de investigación del procedimiento penal acusatorio; por ende, si la omisión ministerial impugnada versa sobre aspectos diversos a la función investigadora de los delitos, en su contra es improcedente dicho recurso.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

## TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 30 de noviembre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

---

Época: Décima Época  
Registro: 2018486  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 30 de noviembre de 2018 10:41 h  
Materia(s): (Constitucional)  
Tesis: I.11o.T.1 L (10a.)

**AGUINALDO DEL PERSONAL TÉCNICO OPERATIVO BASE Y CONFIANZA, HABERES Y POLICÍAS COMPLEMENTARIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA, DESCONCENTRADA, PARAESTATAL Y DELEGACIONES DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL CAPÍTULO III DE LOS LINEAMIENTOS POR MEDIO DE LOS CUALES SE LES OTORGA EL PAGO DE ESE CONCEPTO, PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 1 DE DICIEMBRE DE 2017, AL ESTABLECER QUE AQUÉL SE PAGARÁ CONFORME AL SALARIO BASE, VIOLA EL ARTÍCULO 127 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**

El capítulo III de los aludidos lineamientos dispone que el pago del aguinaldo para ese tipo de trabajadores será el equivalente a 40 días de las percepciones consignadas como salario base; asimismo, que su importe se determinará con sustento en las percepciones consignadas como salario base en los tabuladores de sueldos autorizados y vigentes en el momento del pago. De ahí que al prever que el pago del aguinaldo se hará con el cálculo de las prestaciones consignadas sólo como "salario base" en los tabuladores respectivos, los referidos lineamientos violan los artículos 127, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, aplicable a los trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México, de conformidad con su artículo 1o., porque estos preceptos no se refieren al "salario base", sino al "salario", y esto es relevante, porque el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. LIII/2005, de rubro: "TRABAJADORES DE LOS PODERES DE LA UNIÓN. SU AGUINALDO DEBE CALCULARSE CON EL SUELDO TABULAR QUE EQUIVALE A LA SUMA DEL SUELDO BASE Y LAS COMPENSACIONES QUE PERCIBEN EN FORMA ORDINARIA.", estimó que éste se refiere al "salario tabular" que se integra sumando el "sueldo base" más las compensaciones que se pagan ordinariamente a los servidores públicos. Por esta razón, los lineamientos citados, en la porción normativa analizada, son violatorios del principio de supremacía de la ley, al coartar un derecho previsto en la Constitución y regulado en la ley federal referida, al limitar conforme al salario base el pago del aguinaldo y no de acuerdo al salario tabular.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

## TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 30 de noviembre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

---

Época: Décima Época  
Registro: 2018485  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 30 de noviembre de 2018 10:41 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: (I Región)7o.4 K (10a.)

**ADULTOS MAYORES. PARA QUE PROCEDA EN SU FAVOR LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO, DEBE DEMOSTRARSE QUE, POR ESTAR EN ESA CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD, SE LES IMPOSIBILITA ACCEDER EN FORMA EFECTIVA AL SISTEMA DE JUSTICIA.**

El artículo 107, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que en el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria. Por su parte, el artículo 79 de la Ley de Amparo señala a diversos grupos de la sociedad respecto de los cuales opera el beneficio de la suplencia en la deficiencia de la queja. En este contexto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. CXXXIV/2016 (10a.), de título y subtítulo: "ADULTOS MAYORES. EL ENVEJECIMIENTO NO NECESARIAMENTE CONDUCE A UN ESTADO DE VULNERABILIDAD QUE HAGA PROCEDENTE EL BENEFICIO DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.", estableció que el solo hecho de manifestar que se es un adulto mayor, es insuficiente para considerar que en automático opera la suplencia de la queja, pues ello sólo acontece cuando se demuestra que el envejecimiento que conlleva ser un adulto mayor, coloca a la persona en un estado de vulnerabilidad, y que ésta realmente le imposibilita acceder de forma efectiva al sistema de justicia. En estas condiciones, para que opere la suplencia de la queja deficiente en favor de un adulto mayor, debe demostrarse que el envejecimiento que conlleva pertenecer a la adultez mayor le ha colocado en un estado de vulnerabilidad y que, además, ésta realmente le imposibilita acceder en forma efectiva al sistema de justicia para obtener la tutela del derecho que sustenta la demanda o su defensa. Consecuentemente, el hecho de que el adulto mayor cuente con una cantidad considerable de inversión en una institución bancaria, presume indiciariamente, que cuenta con recursos económicos, esto es, que no se trata de una desventaja que lo deje en estado de vulnerabilidad.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.